



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



20

# Trámite **364015**  
Codigo validación **ONDIBBCY25**  
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO  
Fecha recepción 14-may-2019 09:39  
Numeración t.431-sgj-19-0344 documento  
Fecha oficio 14-may-2019  
Remite MORENO GARCÉS LENIN  
Razón social PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR  
Revise el estado de su trámite en:  
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/sistema/estadoTramite.jsf>

Oficio No. T.431-SGJ-19-0344

Quito, 14 de mayo de 2019

Señora Economista  
Elizabeth Cabezas Guerrero  
**PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
En su despacho

Oficio: 1 foja  
Anexa: 31 fojas

De mi consideración:

Pongo en su conocimiento que, en referencia al proceso de ratificación del “*Protocolo de Enmienda de la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares*”, el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 26 de febrero del 2019, expidió el Dictamen No. 0005-19-DTI, en donde se establece que el referido Protocolo, requiere aprobación legislativa previa. Adicionalmente, remito a usted el Dictamen No. 6-19-TI/19 del Pleno de la Corte Constitucional, en donde se establece que el referido Instrumento guarda conformidad con la Constitución de la República.

Con tal antecedente y en atención a lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República, acompaño para los fines legales pertinentes, copia certificada del Protocolo en mención, así como copia certificada de los Dictámenes emitidos por el Pleno de la Corte Constitucional.

Atentamente,

Lenín Moreno Garcés

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**JOHANA PESÁNTEZ BENÍTEZ, SECRETARIA GENERAL  
JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**



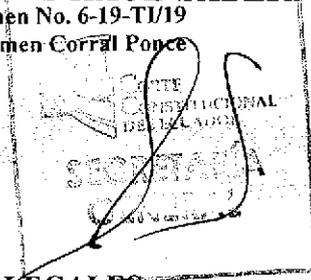
**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASILLA CONSTITUCIONAL Nro. 001**

**SE LE HACE SABER:**

Dictamen No. 6-19-TI/19

Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce



Quito, D.M., 30 de abril de 2019

**CASO N°. 6-19-TI**

**LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES  
EMITE EL SIGUIENTE**

**Dictamen de constitucionalidad No. 6-19-TI/19**

**“Protocolo de Enmienda de la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por  
Daños Nucleares”.**

8 MAYO 2019  
164 00

**I. Antecedentes**

1. En Oficio No. T.431-SGJ-19-0101 de 08 de febrero de 2019, la Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República, doctora Johana Pesántez Benítez, remite para el trámite correspondiente, copia certificada del “Protocolo de Enmienda de la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares”.
2. El 11 de febrero de 2019 la Secretaría General de la Corte Constitucional certifica que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.
3. El 14 de febrero de 2019 el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo de rigor correspondiéndole el caso No. 0006-19-TI a la Jueza Constitucional Ponente doctora Carmen Corral Ponce.
4. En Memorando No. 0127-CCE-SG-SUS-2019 de 18 de febrero de 2019, la Secretaría General de la Corte Constitucional remitió al Despacho de la Jueza Constitucional Ponente el caso No. 0006-19-TI, siendo recibido el mismo día.
5. En providencia de 20 de febrero de 2019, a las 11h30, la Jueza Constitucional Ponente avocó conocimiento y dispuso se le notifique a la Secretaria Nacional Jurídica de la Presidencia de la República.
6. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 26 de febrero de 2019, conoció y aprobó el Dictamen de Necesidad de Aprobación Legislativa No. 0005-19-DTI-CC en el presente caso.
7. En el Registro Oficial, Edición Constitucional No. 64 de 19 de marzo de 2019 se publicaron los indicados Dictamen e Instrumento Internacional.
8. En Memorando No. 0016-CCE-CCP-2019 de 11 de abril de 2019 dirigido por el Despacho de la Jueza Sustanciadora a la Secretaría General de la Corte Constitucional se solicitó una certificación en la que conste si se han presentado defensas u oposiciones respecto de la constitucionalidad del Instrumento Internacional, desde el 19 de marzo de 2019 hasta el 02 de abril de 2019.
9. En el Oficio No. 1031-CCE-SG-DOC-2019 de 11 de abril de 2019 de la Secretaría General del Organismo consta: “una vez revisado el Sistema de Ingreso de Documentos

SEC.GEN.JUR.9 MAY '19 18:27

de la Corte Constitucional no se encuentra que haya ingresado documento alguno relacionado con el caso 0006-19-TI”.

10. En auto de 12 de abril de 2019 la Jueza Sustanciadora avocó conocimiento del caso para el control automático de constitucionalidad, agregó los documentos antes indicados y dispuso que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana remita a este Despacho en el término de 3 días una “certificación indicando la autoridad del Estado ecuatoriano que suscribió el Protocolo de Enmienda de la Convención de Viena sobre Responsabilidad por Daños Nucleares”, no habiéndose indicado aquello.

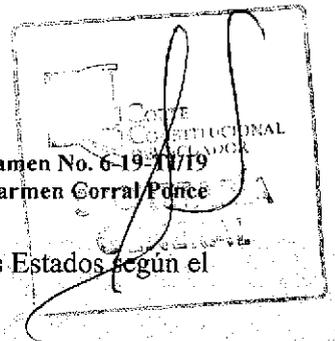
## II. Ámbito de competencia

11. Esta Corte Constitucional es competente para emitir el presente Dictamen de Control de Constitucionalidad de Instrumentos Internacionales acorde a los artículos 417, 419 y 438 número 1 de la Constitución, en concordancia con los artículos 107 número 2, 110 número 1, y 111 número 2 letra b) de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
12. El presente caso ha sido tramitado de conformidad con el artículo 82 número 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, cumpliéndose con cada uno de las etapas del procedimiento y dentro de los términos establecidos para el efecto.

## III. Control automático de constitucionalidad

### 3.1. Control formal

13. El artículo 147 número 10 de la Constitución determina que corresponde al Presidente de la República la definición de la política exterior y la suscripción de instrumentos internacionales, en concordancia con el artículo 2 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior que dispone que la dirección de la gestión internacional le corresponde al Presidente de la República, y el artículo 4 número 8 del mismo cuerpo legal que establece que al Ministro de Relaciones Exteriores le compete la temática de los Instrumentos Internacionales.
14. En este sentido, tanto de la certificación constante al final del Protocolo de Enmienda de la Convención de Viena sobre Responsabilidad por Daños Nucleares en la que consta: “Certifico que es fiel copia del documento que se encuentra en los Archivos de la Dirección de Asesoría Jurídica en Derecho Internacional Público del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Quito, a 4 DIC 2018”, como del Oficio No. T.431-SGJ-19-0101 de 08 de febrero de 2019 de la Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República por el que se lo remite al control constitucional, denotan la predisposición del Estado ecuatoriano de proceder a la incorporación de este Instrumento Internacional al ordenamiento jurídico.
15. El presente instrumento que emana del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), del cual el Ecuador es Estado Miembro, se enmarca dentro del contexto de



interrelación de esta organización que debe respetar la soberanía de los Estados según el Estatuto del OIEA<sup>1</sup>, encontrándose abierto para la adhesión.<sup>2</sup>

16. Es así que se enfatiza que la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares de 21 de mayo de 1963, conforma junto con el Protocolo de Enmienda de la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares de 12 de septiembre de 1997, un solo Instrumento Internacional que cuenta con un Texto Unificado al que pueden adherirse los Estados.<sup>3</sup>
17. En el Dictamen de Necesidad de Aprobación Legislativa No. 0006-19-TI, consta: *“el presente Tratado Internacional, el Protocolo de Enmienda de la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares de 12 de septiembre de 1997, que conforma con la indicada Convención de 21 de mayo de 1963 un solo Instrumento Internacional acorde al Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) que ha publicado un Texto Unificado en su página web, que se agrega al expediente, se encuadra en el artículo 419 número 3 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que se considera que para su ratificación SI requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional”*.
18. Esta necesidad se desprende del Texto Unificado de la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, que en el artículo XIX número 2 determina que: *“Las Partes Contratantes pondrán en conocimiento del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica el texto de sus leyes y reglamentos referentes a las cuestiones que constituyen el objeto de la presente Convención, para que se lo comunique a las demás Partes Contratantes”*.

### 3.2. Control material

19. En cuanto a los Artículos que contienen el ámbito de aplicación, definiciones y exclusiones, se consolida los siguientes aspectos de forma resumida:

<sup>1</sup> Estatuto de la OIEA, en: [https://www.iaea.org/sites/default/files/statute\\_sp.pdf](https://www.iaea.org/sites/default/files/statute_sp.pdf)

*“ARTÍCULO III: Funciones: B. En el ejercicio de sus funciones, el Organismo: D. Con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto y a las de los acuerdos que en conformidad con el mismo se concierten entre un Estado o un grupo de Estados y el Organismo, éste ejercerá sus actividades con el debido respeto por los derechos soberanos de los Estados”*.

<sup>2</sup> Estas formas de adhesión se determinan en los artículos 20 y 21 del Protocolo de Enmienda de la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares que disponen que este Instrumento Internacional *“se abrirá a la firma de todos los Estados”*; que en caso de *“que no haya firmado el presente Protocolo podrá adherirse a él después de su entrada en vigor”*; y, que este Protocolo *“entrará en vigor tres meses después de la fecha en que se haya depositado el quinto instrumento de ratificación, aceptación o aprobación”*.

<sup>3</sup> El artículo 24 del Protocolo establece en su número 2 que *“El Organismo Internacional de Energía Atómica establecerá el texto unificado de la Convención de Viena de 1963 enmendada por el presente Protocolo”*; y, en su número 3 indica que *“El Depositario entregará a todos los Estados copias auténticas certificadas del presente Protocolo juntamente con el texto unificado de la Convención de Viena de 1963 enmendada por el presente Protocolo”*.

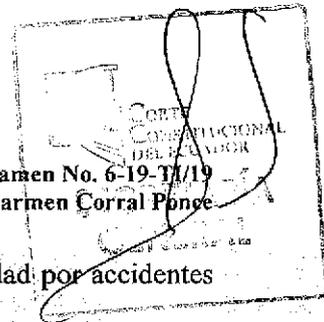
El Texto Unificado de la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares de 21 de mayo de 1963 enmendada por el Protocolo de 12 de septiembre de 1997, se encuentra publicado en la página web del OIEA, en: [https://www.iaea.org/sites/default/files/infcirc566\\_sp.pdf](https://www.iaea.org/sites/default/files/infcirc566_sp.pdf)

En la nota 1 señala que: *“Un Estado que desee adherirse a la Convención de Viena de 1963 enmendada por el Protocolo de 1997 puede hacerlo adhiriéndose al Protocolo de 1997 de conformidad con sus cláusulas”*.

Artículos	Asunto
Artículo I	<p><b>1. A efectos de esta Convención se entenderá por:</b></p> <p>a) Persona, entendida como la persona física y persona jurídica; b) Nacional de una Parte Contratante, las personas establecidas en ésta; c) Explotador, el agente reconocido por el Estado de instalación de esta forma; d) Estado de Instalación, el que haya autorizado la instalación nuclear, e) Legislación de Tribunal Competente, la que corresponda según la Convención; f) Combustibles nucleares, los que producen energía por fisión nuclear, g) <b>Productos o desechos radiactivos, los derivados de combustibles nucleares con radiactividad, salvo los radisótopos con fines científicos,</b> h) <b>Materiales nucleares, los combustibles y productos radiactivos, salvo el uranio natural y el uranio empobrecido que fuera de un reactor producen energía por fisión nuclear,</b> i) <b>Reactor nuclear, la estructura que contiene combustibles nucleares para producir la fisión nuclear;</b> j) Instalación nuclear, los rectores nucleares y las fábricas que usen combustibles nucleares o almacenan materiales nucleares; k) Daños nucleares, la pérdida de vidas de personas, lesiones, daños y perjuicios materiales; l) Incidente nuclear, el hecho que produce daños nucleares, m) Medidas de rehabilitación, las empleadas para restaurar el medio ambiente; n) <b>Medidas preventivas, las utilizadas para prevenir o minimizar los daños;</b> o) Medidas razonables, las que consideran la naturaleza y magnitud del riesgo; p) Derecho especial de giro DEG, la unidad de cuenta determinada para operaciones del FMI.</p> <p><b>2. Exclusiones del ámbito de la Convención</b></p> <p>a) Conforme el criterio de la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica, b) Cantidades pequeñas sujetas al indicado criterio.</p>
Artículo I A	<p><b>1. Ámbito de aplicación</b></p> <p><b>2. Exclusión de la Convención de Estado Contratante.</b></p> <p><b>3. Exclusión de la Convención de Estado no Contratante.</b></p> <p><b>4. No extensión de exclusiones a ciertos derechos.</b></p>
Artículo I B	<p><b>La Convención no se aplicará a instalaciones nucleares con fines no pacíficos.</b></p>

Elaboración: Corte Constitucional, énfasis añadido.

20. En el análisis del contenido de estos artículos se aprecia que cuentan con apego a la Carta Constitucional, que por una parte en el Título II "Derechos", Capítulo II "Derechos del buen vivir", Sección Segunda "Ambiente sano", en el inciso segundo del artículo 15 determina que se *"prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares"*; y por otra parte en el Título VIII "Relaciones Internacionales", en el numeral 1 del artículo 416 número 1 hace énfasis y se *"Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica"*.
21. Esto en virtud de que el Instrumento Internacional enfatiza que la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares no se aplicará a instalaciones nucleares con fines no pacíficos, es decir, que no autoriza establecimientos o instalaciones para depositar o fabricar elementos armamentísticos de tipo nuclear con los efectos nocivos de su implementación. También regula las utilidades científicas de elementos nucleares reducidos, acorde al criterio de la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), que como un organismo de la Organización de las Naciones Unidas debe actuar de manera técnica y respetando la igualdad internacional de los Estados Parte.



22. En referencia a los Artículos que contienen aspectos de responsabilidad por accidentes nucleares, se estructura de forma sintética su contenido:

Artículo II	<p><b>1. Responsabilidad del explotador por accidente nuclear</b>  a) En su instalación nuclear, b) En el que intervengan materiales nucleares de su instalación nuclear, c) En el que intervengan sustancias nucleares enviadas a su instalación nuclear.  2. El Estado podrá disponer legislativamente a los que reconoce como explotadores.  3. Responsabilidad de explotadores  a) Cuando recaiga en más de un explotador, sin que puede diferenciarse a cada uno, b) Cuando ocurra durante el transporte de materiales nucleares, c) En ninguno de los casos previstos.  4. Responsabilidad por varias instalaciones nucleares hasta el límite que corresponda.  5. Se considera responsable al explorador salvo acuerdos internacionales de transporte.  6. Si no son daños nucleares ninguna persona será responsable de las pérdidas o daños.  7. En caso de garantía financiera se podrá entablar acción directa.</p>
Artículo III	<p><b>Con la entrega de certificado que estará cubierto por una garantía se lo tendrá como explotador incluso al transportista</b></p>
Artículo IV	<p><b>1. El explotador tendrá responsabilidad objetiva por daños nucleares</b>  2. Establece como eximente la negligencia grave de la persona que sufrió los daños nucleares.  3. El explotador no será responsable de daños nucleares que se deban a conflicto armado, guerra.  4. En el caso de no diferenciarse daños nucleares y otros por accidente nuclear, se consideran nucleares.  5. El explotador no será responsable por los daños nucleares de su instalación propiamente dicha.  6. La indemnización por daños en caso de transporte no reducen la responsabilidad del explotador.  7. Si existe persona que por acción u omisión sea responsable no se responsabiliza al explotador.</p>
Artículo V	<p><b>1. El Estado de la instalación podrá limitar la responsabilidad del explotador por cada incidente</b>  a) No menos de 300 millones de DEG (derecho especial de giro determinado para operaciones FMI), b) no menos de 150 millones de DEG (siempre que el Estado aporte para la indemnización), c) por un máximo de 15 años hasta 100 DEG y menos si cuenta con el aporte estatal para indemnizar.  2. El Estado podrá estipular un importe menor si garantiza fondos públicos (no menos de 5 millones DEG).  3. Estos importes se aplicarán independientemente del lugar en que haya ocurrido el incidente nuclear.</p>
Artículo V A	<p><b>1. La indemnización generará intereses y costas</b>  2. Los importes de reducción podrán redondearse a moneda nacional.</p>
Artículo V B	<p><b>La víctima puede reclamar la indemnización sin exigirse varios juicios dependiendo del origen de fondos</b></p>
Artículo V C	<p><b>1. Existe un procedimiento de reembolso entre Estado de instalación y Estado Parte.</b>  2. El Estado de instalación puede intervenir si el juicio se instaura en un Estado Contratante.</p>
Artículo V D	<p><b>1. El Director General del OIEA convoca a Partes Contratantes para modificar los importes</b>  2. Las modificaciones de los importes de responsabilidades se aprueba con dos tercios de los votantes.  3. En las modificaciones de importes se considera los cambios monetario, mercado de seguros y riesgos.  4. La enmienda entrará en vigor a los 18 meses de su aceptación por el un tercio de las Partes Contratantes.  5. La enmienda aceptada por la Pare Contratante entrará en vigor a los 12 meses desde la aceptación.  6. El Estado que pase a ser Parte luego de una enmienda sea adhiere en la Convención enmendada.</p>
Artículo VI	<p><b>1.a) El derecho a la indemnización se extinguirá si no se entabla la acción con respecto a la pérdida de vidas y lesiones dentro del plazo de 30 años desde el incidente nuclear, y respeto de cualquier otro daño dentro de un plazo de 10 años desde el incidente nuclear, b) Si existe un tiempo mayor en la legislación respectiva se lo aplicará, c) Los plazos para la interposición de acciones no afectarán los derechos de indemnización.</b>  2. Suprimido.  3. El plazo de presentación es de 3 años si el Tribunal es de otra jurisdicción.  4. Siempre que no haya sentencia definitiva se podrá modificar la demanda por agravación de los daños.  5. El plazo de presentación es de 6 meses si se atribuye la competencia a otro Tribunal.</p>
Artículo VII	<p><b>1.a) El explotador deberá mantener un seguro u otra garantía financiera que cubra su responsabilidad por daños nucleares, debiendo el Estado de instalación garantizar el pago correspondiente si ha sido insuficiente, sin rebasar el importe, b) Se podrá estipular un importe</b></p>

	<p>inferior a condición de que Estado garantice el pago. 2. El Estado no está obligado a contratar un seguro para cubrir por el explotador.</p> <p>3. La garantía se destinará exclusivamente al resarcimiento de los daños.</p> <p>4. No se podrá cancelar la garantía sin aviso a la autoridad pública competente.</p>
Artículo VIII	<p>1. La naturaleza, forma e importancia de la indemnización se regirán por la legislación del tribunal.</p> <p>2. Cuando las indemnizaciones rebasan los importes, se priorizará demandas de pérdidas de vida y lesiones.</p>
Artículo IX	<p>1. La legislación nacional deberá contemplar los riesgos de trabajo por daños nucleares.</p> <p>2. a) Habrá derecho de subrogación en la indemnización, b) El explotador que no ha recurrido a fondos cubiertos por el Estado podrá pedir reembolso.</p>
Artículo X	<p>a) El explotador tiene derecho a la repetición si aquello se ha estipulado en un contrato escrito, b) Se ejercerá contra el que ha actuado con intención dolosa.</p> <p>El Estado tendrá derecho a la repetición si ha aportado fondos para la cobertura de la indemnización.</p>

Elaboración: Corte Constitucional, énfasis añadido.

23. En el análisis del contenido de estas disposiciones se estima que cuando el Instrumento Internacional exige la entrega de certificados de garantía financiera que aseguren la cobertura de daños nucleares, de ninguna manera está autorizando la instalación en el país de depósitos de desechos o fábricas de elementos nucleares nocivos, sino de la instalación de reactores para la generación de combustibles y el uso científico de materiales nucleares reducidos, resguardando que en la eventualidad de que produzca un accidente nuclear, los explotadores, que serán determinados de conformidad con la ley nacional, se sometan una responsabilidad de tipo objetivo.

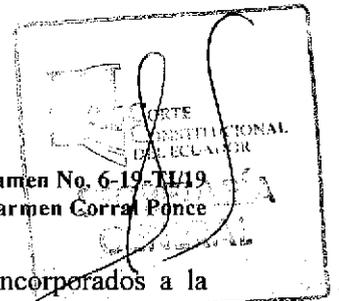
24. En este punto se enfatiza que la responsabilidad objetiva se basa en el nexo causal entre el hecho y el daño, sin que fuere necesario indagar la culpabilidad del agente del hecho gravoso, y en la que operan únicamente eximentes externos que rompan aquella conexidad, como son el caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho de tercero y la culpa de la víctima.

25. Es así que estas disposiciones del Instrumento Internacional se enmarcan dentro de la Carta Constitucional que en su artículo 11 número 9 incisos segundo y tercero determina que las afectaciones a los derechos por parte del Estado y sus delegatarios generan responsabilidad estatal, la que se ha configurado como del tipo objetivo antes indicado; y, por otro lado con el artículo 396 inciso segundo de la Constitución que ordena la reparación, tanto del medio ambiente afectado, cuanto de las personas víctimas del daño ambiental, expresamente categorizándola como una “responsabilidad objetiva”.<sup>4</sup>

26. En tal virtud, se determina que el diseño constitucional de la responsabilidad objetiva contenido en el artículo 11 número 9 incisos segundo y tercero, así como en el artículo

<sup>4</sup> La Constitución en el artículo 11 número 9, incisos segundo y tercero determina: “El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas”.

El artículo 396 inciso segundo de la Constitución establece: “La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas”.



396 inciso segundo de la Norma Suprema, deberán entenderse incorporados a la responsabilidad por daños nucleares, cuyo régimen de protección se regula en el presente Instrumento Internacional, y que amerita de la expedición de una ley correspondiente, acorde al artículo XIX número 2 del Texto Unificado de la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares.

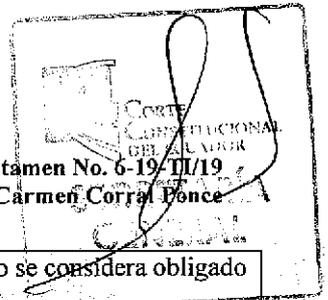
27. En la indicada ley se deberá asegurar que las instalaciones nucleares que el Estado ecuatoriano autorice son la de los reactores generadores de combustibles que no produzcan residuos nucleares nocivos y se circunscriba a la utilización científica de materiales nucleares reducidos.
28. En esta ley se deberá incluir adicionalmente, regulaciones para prevenir y minimizar la eventualidad de accidentes nucleares, exigiendo las garantías y seguros de los agentes, que incluirán los riesgos de trabajo cubiertos por la seguridad social en estos casos, generando los daños nucleares un tipo de responsabilidad objetiva, sin que en la limitación de la responsabilidad de los explotadores se exceda de los importes económicos y temporales establecidos de manera técnica mediante aprobación en las sesiones convocadas por el Organismo Internacional de Energía Atómica que decide con mayorías calificadas según el Instrumento Internacional.
29. En específico en esta ley también se deberá implementar los plazos de prescripción previstos en el Artículo VI de la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares que dispone:

*“Artículo VI 1.- a) El derecho a reclamar una indemnización en virtud de la presente Convención se extinguirá si no se entablare la correspondiente acción: i) con respecto a la pérdida de vidas o lesiones corporales, dentro de un plazo de treinta años contado a partir de la fecha del incidente nuclear; ii) con respecto a cualquier otro daño, dentro de un plazo de diez años contado a partir de la fecha del incidente nuclear... 3.- El derecho a reclamar una indemnización en virtud de la presente Convención estará sujeto a prescripción o extinción, de conformidad con la legislación del tribunal competente, si no se entablare una acción dentro de tres años a contar desde la fecha en que la persona víctima de los daños haya tenido conocimiento o debería razonablemente haber tenido conocimiento de los daños y de la identidad del explotador responsable de los daños, siempre que no hayan vencido los plazos establecidos de conformidad con los apartados a) y b) del párrafo 1 del presente artículo.”*

30. Esto implica que en la ley que se emita para el efecto se consideren estos plazos de prescripción para la responsabilidad civil por daños nucleares, debiéndose priorizar cuando las indemnizaciones superen los importes, el pago de las reparaciones que afectan a la integridad y vida de las personas, teniendo el explotador derecho a la repetición únicamente si aquello se ha estipulado en un contrato escrito como establece el Instrumento Internacional.
31. En adición en la correspondiente ley deberá especificarse que si los daños nucleares también configuran un caso de daño ambiental, se deberá contemplar su imprescriptibilidad, acorde a lo establecido en el inciso final del artículo 396 de la Constitución que indica que *“Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles”*.

32. En relación a los Artículos que desarrollan la jurisdicción de los Tribunales competentes para establecer las indemnizaciones y para la solución de controversias por daños nucleares se sistematiza su contenido de forma resumida.

Artículo XI	<p>1. Los tribunales competentes serán los de la Parte Contratante del lugar del accidente nuclear                      En la zona económica exclusiva marítima se estará la Convención sobre el Derecho del Mar (Convemar)</p> <p>2. Si el lugar del incidente no puede determinarse, será competente el Tribunal del Estado de instalación</p> <p>3. Cuando sean competentes los Tribunales de dos o más Partes Contratantes se atribuirá la competencia</p> <p>a) Si el incidente ha ocurrido en 2 Estados Parte parcialmente fuera del territorio y parcialmente dentro corresponde a los Tribunales de éste último, b) En todos los demás casos a los Tribunales que determinen de común acuerdo las Partes Contratantes.</p>
Artículo XI A	<p>Los Tribunales de la Parte Contratante garantizarán que en las acciones de indemnización:</p> <p>a) Cualquier Estado pueda entablar acciones en representación de sus nacionales o de sus habitantes, b) Cualquier persona puede entablar una acción adquirida por subrogación o traspaso.</p>
Artículo XII	<p>1. La sentencia dictada por un Tribunal de la Parte Contratante será objeto de revisión si: a) se obtuvo mediante fraude, b) no se posibilitó a la contraparte presentar su caso en condiciones equitativas, c) se contraría al orden público de la Parte Contratante en la que se gestione su reconocimiento.</p> <p>2. La ejecución de una sentencia con fuerza ejecutoria se efectuará como si tratase de una nacional.</p>
Artículo XIII	<p>1. Las disposiciones de la Convención y de la legislación nacional que corresponda aplicar en virtud de ella se ejecutarán sin discriminación alguna por razones de nacionalidad o domicilio.</p> <p>2. Estado de instalación podrá excluir de las disposiciones de la Convención por beneficios recíprocos.</p>
Artículo XIV	<p>No podrán alegarse inmunidades de jurisdicción al amparo de la legislación nacional o internacional salvo medidas de ejecución.</p>
Artículo XV	<p>Las Partes Contratantes adoptarán medidas para que las indemnizaciones pagaderas puedan transferirse libremente en la moneda de la Parte Contratante en donde se produjeron los daños.</p>
Artículo XVI	<p>Si ya se ha obtenido una indemnización con arreglo a otra convención internacional no habrá lugar a la indemnización con arreglo a la presente convención.</p>
Artículo XVII	<p>La presente Convención no modifica la aplicación de los acuerdos sobre responsabilidad civil en materia de energía nuclear.</p>
Artículo XVIII	<p>La presente Convención no modifica a los derechos y obligaciones que tenga una Parte Contratante con arreglo al Derecho Internacional Público.</p>
Artículo XIX	<p>1. En caso de que las Partes Contratantes concierten un acuerdo deberán notificar al Director del OIEA.</p> <p>2. Las Partes Contratantes pondrán en conocimiento del Director del OIEA el texto de sus leyes y reglamentos respecto de las cuestiones que constituyen el objeto de la presente Convención.</p>
Artículo XX	<p>Suprimido</p>
Artículo XX A	<p>1. Para resolver controversias sobre la aplicación o interpretación de la Convención, las Partes Contratantes se enviarán consultas para resolverlas.</p> <p>2. En caso de que una controversia no pueda solucionarse por medio de las consultas enviadas en el plazo de 6 meses, cualquiera de ellas la someterá a arbitraje o la remitirá a la Corte Internacional de Justicia para que decida. Instaurado el arbitraje si en el plazo de 6 meses no convienen sobre la organización del arbitraje, cualquiera de ellas podrá pedir al Secretario General de las Naciones Unidas con preferencia o al Presidente de la Corte Internacional de Justicia designe árbitros.</p>



	Al aceptar la presente Convención la Parte Contratante podrá decidir que no se considera obligado por estos procedimientos de solución de controversias.
Artículos XXI a XXV	Suprimidos
Artículo XXVI	El Director del OIEA a pedido de un tercio de las Partes Contratantes podrá convocar a una Conferencia para estudiar su revisión, una vez cumplido el plazo de 5 años de su entrada en vigor.
Artículo XXVII	Suprimido
Artículo XXVIII	El Director del OIEA registrará la presente Convención acorde al artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.
Artículo XXIX	Suprimido

Elaboración: Corte Constitucional, énfasis añadido.

33. Estas disposiciones de la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares que confieren competencia a los Tribunales del lugar del accidente nuclear y a los que determinen los Estados Parte de común acuerdo, así como que establecen que las controversias se resolverán mediante consultas y de no prosperar mediante arbitraje en el cual si no existe acuerdo para su organización se podrá pedir prioritariamente al Secretario General de las Naciones Unidas o al Presidente de la Corte Internacional de Justicia la designación de árbitros, cuenta con apego al artículo 426 número 2 de la Carta Constitucional que determina que el Estado ecuatoriano "*Propugna la solución pacífica de las controversias y los conflictos internacionales*".
34. En este punto se aprecia que estas disposiciones del Instrumento Internacional tampoco contrarían al artículo 422 de la Constitución, que prohíbe al Estado ecuatoriano la cesión de jurisdicción a instancias de arbitraje internacional en materia comercial y contractual con personas naturales y jurídicas privadas<sup>5</sup>, ya que la Convención norma los procedimientos de solución de controversias de los Estados Parte denominados como "Partes Contratantes".
35. En adición los Estados Parte, como miembros del Organismo Internacional de Energía Atómica, reconocen el procedimiento reglado para la adopción de decisiones en este organismo, como se aprecia en la Convención, a través de convocatorias a sesiones e incluso mayorías calificadas, no pudiendo alegarse inmunidades de jurisdicción al amparo de la legislación nacional o internacional, debiendo incluso comunicar al Director del OIEA el texto de las leyes y reglamentos que han emitido con ocasión de la Convención.

<sup>5</sup> La Constitución en el artículo 422 determina: "*Art. 422.- No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.*

*Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia.*

*En el caso de controversias relacionadas con la deuda externa, el Estado ecuatoriano promoverá soluciones arbitrales en función del origen de la deuda y con sujeción a los principios de transparencia, equidad y justicia internacional".*

36. En consecuencia se evidencia que se debe dar paso a la adecuación de la legislación interna de los Estados miembros a este Instrumento Internacional, de conformidad con los principios de buena fe y *pacta sunt servanda* del Derecho Internacional.
37. En este punto se aprecia una circunstancia específica, la de la instauración de un recurso de revisión para el no reconocimiento de una sentencia que declare la responsabilidad civil por daños nucleares dictada por los Tribunales competentes con arreglo a la Convención, así el Artículo XII de este Instrumento Internacional establece:

*"Artículo XII*

*1. La sentencia dictada por un tribunal de una Parte Contratante al que corresponda la competencia y respecto de la cual no proceda ya ninguna forma ordinaria de revisión será reconocida a menos que:*

- a) la sentencia se haya obtenido mediante fraude;*
- b) no se le haya dado a la parte contra la que se dicte la sentencia la posibilidad de presentar su caso en condiciones equitativas;*
- c) la sentencia sea contraria al orden público de la Parte Contratante en la que se gestione su reconocimiento o no se ajuste a las normas fundamentales de la justicia.*

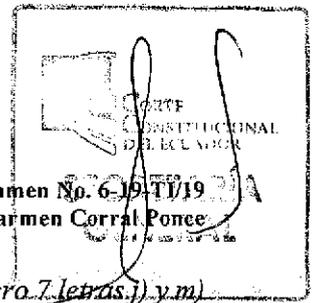
*2. Toda sentencia definitiva que sea reconocida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá fuerza ejecutoria, una vez trasladada para su ejecución en conformidad con las formalidades exigidas por la legislación de la Parte Contratante en la que se gestione la ejecución, como si se tratase de una sentencia dictada por un tribunal de esa Parte Contratante. Los méritos de una demanda con respecto a la cual se haya pronunciado la sentencia no podrán ser objeto de nuevo proceso".*

38. En este aspecto específico la Corte Constitucional estima que debe estarse al pronunciamiento contenido en el Dictamen No. 003-19-DOP-CC emitido en el caso No. 0002-19-OP el 14 de marzo de 2019 y publicado en la Edición Constitucional del Registro Oficial No. 70 de 29 de marzo de 2019, en cuyos párrafos 185, 186, 189 y 190 consta:

*"185. Esta Corte Constitucional aprecia que la figura del recurso de revisión en materias no penales, no deviene en sí mismo, como institución procesal, en inconstitucional, ya que puede encuadrarse en las posibilidades del derecho a recurrir, como un recurso extraordinario, contemplado en el artículo 76 número 7 letra m) de la Norma Suprema, procediendo en específico al análisis constitucional de tal y como lo ha configurado el Legislador en el presente Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al COGEP.*

*186. Si se ha obtenido una sentencia en materia no penal que ha sido fruto de un fraude o si la realidad de los hechos fueron alterados dolosamente, y éstos fueron determinantes para el resultado de la sentencia, sí existiría vulneración de la tutela judicial efectiva, y no se podría permitir la consagración de una injusticia.*

*189. En este sentido, la Corte Constitucional evidencia que el texto que introduce el recurso de revisión en materias no penales, tal y como se encuentra planteado en el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al COGEP, no cuenta con apego estricto al marco constitucional, puesto que la configuración de sus causales, en especial la primera genera incertidumbre jurídica sobre su operación. En cuanto a su tramitación, no se regula un procedimiento de calificación del recurso, que junto con el dilatado plazo de 10 años ocasionan falta de certeza jurídica de las decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas protegidas por la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 75 de la Constitución, el principio de cosa juzgada y del doble conforme derivados del "non bis*



*in idem" y del "derecho a recurrir" consagrados en el artículo 76 número 7 (letras j) y m) de la Norma Suprema, y la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución, no guardando armonía con el principio de "eficacia" que deben consagrar las normas procesales según el artículo 169 de la Norma Suprema.*

*190. Esta Corte Constitucional estima que un recurso de revisión en materias no penales, debería ser absolutamente extraordinario y caracterizado como tal, así como correctamente regulado, con causales claras y precisas, incorporando un procedimiento que cuente con una fase de calificación del recurso y estableciendo un plazo razonable para su presentación, para que su operación no cause inseguridad jurídica y ocasione el abuso del derecho".*

39. En tal virtud, en la expedición de la ley pertinente que recoja las disposiciones de la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, que han sido analizadas por esta Corte Constitucional, se deberán contemplar los criterios expuestos en el presente pronunciamiento.

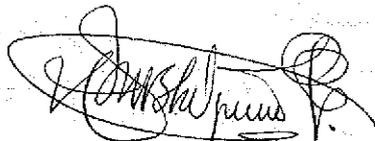
**IV Dictamen**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional emite el siguiente dictamen:

4.1. Declarar que el Protocolo de Enmienda de la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares de 12 de septiembre de 1997, que conforma con la indicada Convención de 21 de mayo de 1963, un solo Instrumento Internacional acorde al Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) que ha publicado un Texto Unificado, mantiene conformidad al marco constitucional.

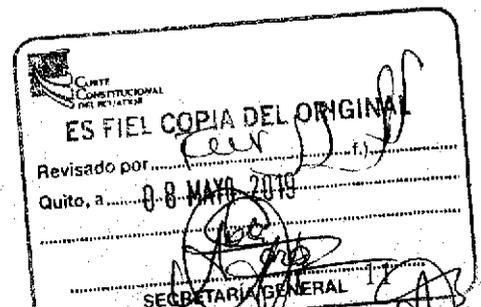
4.2. Notificar al Presidente de la República con el presente Dictamen, a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.

**Publíquese y cúmplase.**

  
**Dr. Hernán Salgado Pesantes**  
**PRESIDENTE**

**RAZÓN:** Siento por tal que el Dictamen que antecede, fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos a favor de las Juezas y Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Ali Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria del martes 30 de abril de 2019.- Lo certifico.-

  
**Dra. Aida García Berni**  
**SECRETARIA GENERAL**





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

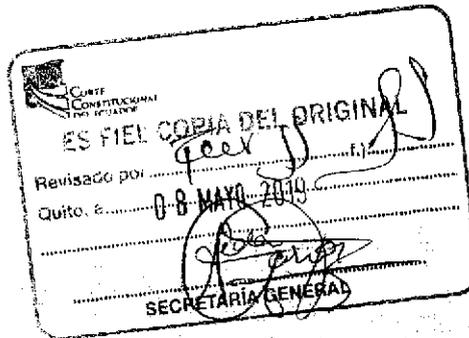


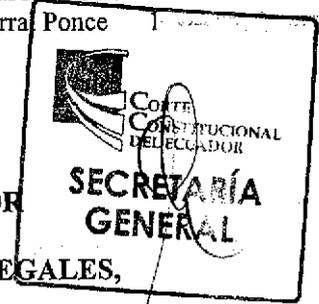
**Caso Nro. 0006-19-TI**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto del dictamen que antecede fue suscrito el día martes 07 de mayo del dos mil diecinueve, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en el Acta de la sesión respectiva.- **Lo certifico.**

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

AGB/LFJ





**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE EL SIGUIENTE  
DICTAMEN  
No. 0005-19-DTI**

**SOBRE LA NECESIDAD DE APROBACIÓN LEGISLATIVA DEL  
Protocolo de Enmienda de la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños  
Nucleares de 12 de septiembre de 1997**

**I. Antecedentes**

1. El presente Instrumento Internacional emana del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), creado como la organización mundial de los "Átomos para la paz" dentro del sistema de las Naciones Unidas. El Estatuto de la OIEA fue aprobado por unanimidad por 81 naciones el 23 de octubre de 1956. La sede del OIEA se encuentra en Viena-Austria.<sup>1</sup>

El Estado ecuatoriano es miembro del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) desde el año 1957.<sup>2</sup>

Este Organismo emitió la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares en Viena, el 21 de mayo de 1963, que entró en vigor el 12 de noviembre de 1977.<sup>3</sup>

El Estatuto de la OIEA entró en vigor el 29 de julio de 1957 y ha sido enmendado tres veces, la primera el 31 de enero de 1963, la segunda el 01 de junio de 1973 y la tercera el 28 de diciembre de 1989.<sup>4</sup>

El presente Protocolo de Enmienda de la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, fue suscrito en la capital austríaca el 12 de septiembre de 1997.

El Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) ha publicado un Texto Unificado de la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares de 21 de mayo de 1963 enmendada por el Protocolo de 12 de septiembre de 1997.<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Página web del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en: <https://www.iaea.org/es/el-oiea/historia>

<sup>2</sup> Lista de Estados Miembros de la OIEA, en: <https://www.iaea.org/es/el-oiea/lista-de-estados-miembros>

<sup>3</sup> Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares suscrita el 21 de mayo de 1963, que entró en vigor el 12 de noviembre de 1977, en: [https://www.iaea.org/sites/default/files/infocirc500\\_sp.pdf](https://www.iaea.org/sites/default/files/infocirc500_sp.pdf)

<sup>4</sup> Estatuto de la OIEA: "ARTÍCULO III: Funciones: B. En el ejercicio de sus funciones, el Organismo: D. Con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto y a las de los acuerdos que en conformidad con el mismo se concierten entre un Estado o un grupo de Estados y el Organismo, éste ejercerá sus actividades con el debido respeto por los derechos soberanos de los Estados", en: [https://www.iaea.org/sites/default/files/statute\\_sp.pdf](https://www.iaea.org/sites/default/files/statute_sp.pdf)

<sup>5</sup> Texto Unificado de la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares de 21 de mayo de 1963 enmendada por el Protocolo de 12 de septiembre de 1997, Nota 1: "Un Estado que desee adherirse a la Convención de Viena de 1963 enmendada por el Protocolo de 1997 puede hacerlo adhiriéndose al Protocolo de 1997 de conformidad con sus cláusulas", en: [https://www.iaea.org/sites/default/files/infocirc566\\_sp.pdf](https://www.iaea.org/sites/default/files/infocirc566_sp.pdf)

Esto implica que el Estado ecuatoriano, como miembro del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), en el ejercicio de sus potestades públicas, puede establecer acuerdos con este organismo supranacional, resguardando el ejercicio de su soberanía.

En tal virtud si el Estado ecuatoriano es miembro de la OEIA, al haber ratificado su Estatuto, se encuentra habilitado para adherirse a la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares y a su Protocolo de Enmienda, salvaguardando que su contenido respete la Constitución de la República del Ecuador.

En la certificación constante al final del Protocolo de Enmienda de la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares de 12 de septiembre de 1997 se establece: *"Certifico que es fiel copia del documento que se encuentra en los Archivos de la Dirección de Asesoría Jurídica en Derecho Internacional Público del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. Quito, a 4 DIC 2018"*.

En la parte formal, en cuanto a la suscripción de este Instrumento Internacional, dada la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana del Ecuador, en cuanto el Protocolo de Enmienda de la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares de 12 de septiembre de 1997 se encuentra en los archivos de esta entidad pública, implica que se ha encontrado abierto a su suscripción por parte del órgano de poder público competente del Estado ecuatoriano.

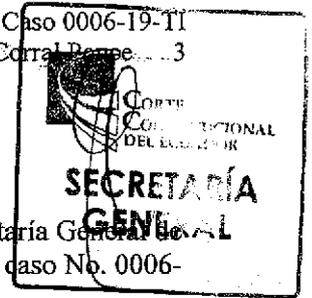
Esta autoridad con potestad pública para el efecto es la Función Ejecutiva, que a través del señor Presidente de la República, tiene la atribución de definir la política exterior y de suscribir tratados y otros instrumentos internacionales acorde al artículo 147 número 10 de la Norma Suprema.

En adición, la Ley Orgánica del Servicio Exterior determina en el artículo 2 que la dirección de la gestión internacional le corresponde al Presidente de la República, como Jefe del Estado, con la colaboración directa del Ministro de Relaciones Exteriores, a quien conforme al artículo 4 número 8 le compete temas sobre los Instrumentos Internacionales.

En tal virtud es el Presidente de la República, la autoridad encargada de la definición de la política exterior y de las relaciones internacionales del Estado ecuatoriano, que se operativizan a través del Ministro de Relaciones Exteriores en primera línea, autorizado por esta normativa legal, o por expresa autorización del Primer Mandatario para la suscripción de los Tratados Internacionales.

2. En Oficio No. T.431-SGJ-19-0101, la Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República, doctora Johana Pesántez Benítez, dirigido a la Corte Constitucional remite para el trámite correspondiente copia certificada del *"Protocolo de Enmienda de la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares"*, y solicita que la Corte Constitucional emita el informe de constitucionalidad respecto de si este instrumento requiere o no aprobación legislativa.

3. El 14 de febrero de 2019 el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo de rigor correspondiéndole el caso No. 0006-19-TI a la Jueza Constitucional Ponente doctora Carmen Corral Ponce.



En Memorando No. 0127-CCE-SG-SUS-2019 de 18 de febrero de 2019, la Secretaría General de la Corte Constitucional remitió al Despacho de la Jueza Constitucional Ponente el caso No. 0006-19-TI, siendo recibido el mismo día.

En providencia de 20 de febrero de 2019, a las 11h30, la Jueza Constitucional Ponente avocó conocimiento y dispuso se le notifique a la Secretaría Nacional Jurídica de la Presidencia de la República.

4. En aplicación de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, Título VIII Relaciones Internacionales, Capítulo Segundo Tratados e Instrumentos Internacionales, artículos 417 y 419; y, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Título III Control Abstracto de Constitucionalidad, Capítulo V Control Constitucional de los Tratados Internacionales, artículo 107 número 1; en concordancia con el artículo 82 número 1 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional del Ecuador, se exponen los siguientes fundamentos:

## **II. Fundamentos**

5. En el ejercicio de determinar si el "*Protocolo de Enmienda de la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares*", requiere o no aprobación legislativa, se debe analizar si su contenido se encuentra en los casos establecidos en el artículo 419 de la Constitución, que dispone:

*"Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:*

- 1. Se refieran a materia territorial o de límites.*
- 2. Establezcan alianzas políticas o militares.*
- 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.*
- 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.*
- 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.*
- 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.*
- 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.*
- 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético".*

6. En tal virtud a continuación se analizará si el Tratado Internacional en cuestión regula materias contenidas en el artículo 419 de la Constitución, y por lo tanto si requiere o no de aprobación legislativa.

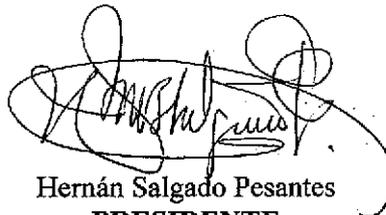
El Texto Unificado de la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares de 21 de mayo de 1963 enmendada por el Protocolo de 12 de septiembre de 1997, contiene disposiciones que implican una adecuación de legislación interna de los Estados miembros a este Instrumento Internacional.

Esto se observa cuando se determina en el Artículo VI número 1, letras a) y b) y número 3 de la Convención reformado por el Artículo 8 del Protocolo y en igual forma en el Artículo XII número 1 letras a), b) y c) y número 2 de la Convención reformado por el Artículo 14 del Protocolo, obligan al Estado ecuatoriano a establecer en su legislación interna un plazo de prescripción para reclamar una indemnización por daños nucleares de 30 años con respecto a la pérdida de vidas o lesiones y de 10 años por cualquier otro daño; y, a reconocer un recurso de revisión para no dar paso a una sentencia dictada por un tribunal de una Parte Contratante.

7. En tal virtud, el "Protocolo de Enmienda de la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares de 12 de septiembre de 1997", que conforma con la indicada Convención de 21 de mayo de 1963, un solo Instrumento Internacional acorde al Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) que ha publicado un Texto Unificado en su página web, debe proseguir la aprobación de la Asamblea Nacional del Ecuador para su ratificación, ya que atañe la materia establecida en el artículo 419 número 3 de la Norma Suprema que determina esta vía cuando los Tratados Internacionales "Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley".

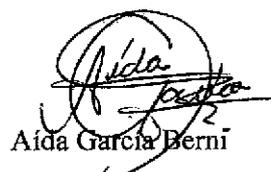
### III. Dictamen

En virtud de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional, mite dictamen en el sentido de que el presente Tratado Internacional, el Protocolo de Enmienda de la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares de 12 de septiembre de 1997, que conforma con la indicada Convención de 21 de mayo de 1963 un solo Instrumento Internacional acorde al Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) que ha publicado un Texto Unificado en su página web, que se agrega al expediente, se encuadra en el artículo 419 número 3 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que se considera que para su ratificación SI requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional.



Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**RAZÓN:** Siento por tal que el Dictamen que antecede, fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pensantes, sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez en sesión del martes 26 de febrero de 2019.- Lo certifico.-



Aída García Berni





## **PROTOCOLO DE ENMIENDA DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES**

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO,

CONSIDERANDO la conveniencia de enmendar la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares de 21 de mayo de 1963 con el fin de ampliar el ámbito de aplicación, aumentar el importe de la responsabilidad del explotador de una instalación nuclear y mejorar los medios para garantizar una indemnización adecuada y equitativa,

HAN ACORDADO lo siguiente:

### **ARTÍCULO 1**

La Convención enmendada por las disposiciones del presente Protocolo es la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares de 21 de mayo de 1963, en adelante denominada la "Convención de Viena de 1963".

### **ARTÍCULO 2**

El artículo I de la Convención de Viena de 1963 se enmienda de la manera siguiente:

1. El apartado j) del párrafo 1 enmiéndase de forma que rece así:
  - a) Al final del inciso iii) la coma se reemplaza por un punto y coma.
  - b) Añádese un inciso iv) del siguiente tenor:
    - iv) las demás instalaciones en las que haya combustible nuclear o productos o desechos radiactivos según cada cierto tiempo determine la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica;
2. El apartado k) del párrafo 1 reemplázase por el texto siguiente:
  - k) Por "daños nucleares" se entenderá:
    - i) la pérdida de vidas humanas o las lesiones corporales;
    - ii) los daños o perjuicios materiales;y cada uno de los daños que se indican a continuación en la medida determinada por la legislación del tribunal competente:
    - iii) la pérdida económica derivada de la pérdida o los daños a que se hace referencia en los apartados i) y ii), en la medida en que no esté incluida en esos apartados, si la sufre una persona con derecho a entablar una demanda con respecto a dicha pérdida o daños;



- iv) el costo de las medidas para rehabilitar el medio ambiente deteriorado, a menos que el deterioro sea insignificante, siempre que esas medidas realmente se hayan adoptado o hayan de adoptarse, y en la medida en que no esté incluido en el apartado ii);
- v) el lucro cesante derivado del interés económico en algún uso o goce del medio ambiente que se produzca como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, y en la medida en que no esté incluido en el apartado ii);
- vi) los costos de las medidas preventivas y otros daños y perjuicios causados por esas medidas;
- vii) cualquier otra pérdida económica que no sea una pérdida causada por el deterioro del medio ambiente, si ello estuviese autorizado por la legislación general sobre responsabilidad civil del tribunal competente,

en el caso de los apartados i) a iv) y vii) supra, en la medida en que los daños y perjuicios se produzcan como resultado de la radiación ionizante emitida por cualquier fuente de radiación dentro de una instalación nuclear, o emitida por combustible nuclear o productos o desechos radiactivos que se encuentren en una instalación nuclear, o de los materiales nucleares que procedan de ella, se originen en ella o se envíen a ella, sea que se deriven de las propiedades de esa materia, o de la combinación de propiedades radiactivas con propiedades tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas de esa materia.

3. El apartado l) del párrafo 1 reemplázase por el siguiente texto:

- l) Por "incidente nuclear" se entenderá cualquier hecho o sucesión de hechos que tengan el mismo origen y hayan causado daños nucleares o que, solamente con respecto a las medidas preventivas, hayan creado una amenaza grave e inminente de causar tales daños.

4. Después del apartado l) del párrafo 1 añádense cuatro apartados nuevos, m), n), o) y p), que rezan así:

- m) Por "medidas de rehabilitación" se entenderá cualquier medida razonable que haya sido aprobada por las autoridades competentes del Estado donde se hayan adoptado las medidas y que tengan por objeto rehabilitar o restaurar componentes del medio ambiente dañados o destruidos o introducir en el medio ambiente, cuando ello sea razonable, el equivalente de esos componentes. La legislación del Estado en que se hayan sufrido los daños determinará a quién ha de corresponder la facultad de adoptar dichas medidas.
- n) Por "medidas preventivas" se entenderá cualquier medida razonable adoptada por cualquier persona después de ocurrido un incidente nuclear a fin de prevenir o minimizar los daños a que se hace referencia en los apartados i) a v) o vii) del



párrafo k), lo que estará sujeto a la aprobación de las autoridades competentes exigida por la ley del Estado donde se hayan adoptado las medidas.

- o) Por "medidas razonables" se entenderá las medidas que, en virtud de la legislación del tribunal competente, se juzgue que sean apropiadas y proporcionadas, habida cuenta de las circunstancias, como por ejemplo:
  - i) la naturaleza y magnitud de los daños sufridos o, en el caso de medidas preventivas, la naturaleza y magnitud del riesgo de que se produzcan tales daños;
  - ii) en qué medida, en el momento en que sean adoptadas, existe la posibilidad de que dichas medidas sean eficaces;
  - iii) los conocimientos científicos y técnicos pertinentes.
- p) Por "derecho especial de giro", en adelante denominado DEG, se entenderá la unidad de cuenta definida por el Fondo Monetario Internacional y utilizada por éste para sus propias operaciones y transacciones.

5. El párrafo 2 se reemplaza por el texto siguiente:

2. El Estado de la instalación podrá excluir del ámbito de la presente Convención cualquier instalación nuclear o cantidad pequeña de materiales nucleares siempre que lo permita la reducida importancia de los peligros inherentes a tal decisión y siempre que:

- a) en lo que se refiere a instalaciones nucleares, la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica haya determinado los criterios para esa exclusión y que dicha exclusión por parte de un Estado de la instalación se ajuste a tales criterios;
- b) en lo que se refiere a cantidades pequeñas de materiales nucleares, los límites máximos para la exclusión de tales cantidades hayan sido determinados por la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica y que dicha exclusión por parte de un Estado de la instalación no exceda de los referidos límites.

Los criterios para la exclusión de instalaciones nucleares y los límites máximos para la exclusión de cantidades pequeñas de materiales nucleares serán revisados periódicamente por la Junta de Gobernadores.

### ARTÍCULO 3

A continuación del artículo I de la Convención de Viena de 1963 añádense los siguientes dos artículos I A y I B nuevos:

#### ARTÍCULO I A



1. La presente Convención se aplicará a los daños nucleares independientemente del lugar donde se hayan sufrido.
2. La legislación del Estado de la instalación podrá, no obstante, excluir de la aplicación de la presente Convención los daños sufridos:
  - a) en el territorio de un Estado no Contratante;
  - b) en cualesquiera zonas marítimas establecidas por un Estado no Contratante de acuerdo con el derecho internacional del mar.
3. Una exclusión con arreglo al párrafo 2 del presente artículo solo podrá aplicarse con respecto a un Estado no Contratante que en el momento del incidente:
  - a) posea una instalación nuclear en su territorio o en cualesquiera zonas marítimas que haya establecido de acuerdo con el derecho internacional del mar;
  - b) no conceda beneficios recíprocos equivalentes.
4. Las exclusiones con arreglo al párrafo 2 del presente artículo no afectarán a los derechos a que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 2 del artículo IX y las exclusiones con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del presente artículo no se extenderán a los daños a bordo o a un navío o aeronave.

#### ARTÍCULO I B

La presente Convención no se aplicará a las instalaciones nucleares utilizadas con fines no pacíficos.

#### ARTÍCULO 4

El artículo II de la Convención de Viena de 1963 se enmienda de la manera siguiente:

1. Al final del apartado a) del párrafo 3 añádese el siguiente texto:

El Estado de la instalación podrá limitar la cuantía de los fondos públicos aportados por cada incidente a la diferencia, si la hubiere, entre las cuantías estipuladas en el presente artículo y la cuantía determinada de conformidad con el párrafo 1 del artículo V.
2. Al final del párrafo 4 añádese el texto siguiente:

El Estado de la instalación podrá limitar la cuantía de los fondos públicos aportados con arreglo al apartado a) del párrafo 3 del presente artículo.
3. El párrafo 6 se reemplaza por el siguiente texto:

6. Ninguna persona será responsable de las pérdidas o daños que no sean daños nucleares de conformidad con lo dispuesto en el apartado k) del párrafo 1 del artículo I



pero que hubieran podido ser determinados como daños nucleares de conformidad con las disposiciones de dicho párrafo.

### ARTÍCULO 5

A continuación de la primera oración del artículo III de la Convención de Viena de 1963 añádese el texto siguiente:

Sin embargo, el Estado de la instalación podrá eliminar esta obligación con relación al transporte que se realice íntegramente dentro de su propio territorio.

### ARTÍCULO 6

El artículo IV de la Convención de Viena de 1963 se enmienda de la siguiente manera:

1. El párrafo 3 se sustituye por el texto siguiente:
  3. Con arreglo a la presente Convención no engendrarán responsabilidad alguna para el explotador los daños nucleares que, según él demuestre, se deban directamente a conflicto armado, hostilidades, guerra civil o insurrección.
2. El párrafo 5 se reemplaza por el texto siguiente:
  5. El explotador no será responsable con arreglo a la presente Convención por los daños nucleares causados:
    - a) a la instalación nuclear propiamente dicha y a cualquier otra instalación nuclear, incluida una instalación nuclear en construcción, en el emplazamiento en que esa instalación esté situada;
    - b) a los bienes situados en el mismo emplazamiento que se utilicen o se vayan a utilizar en relación con cualquiera de dichas instalaciones.
3. El párrafo 6 se reemplaza por el texto siguiente:
  6. La indemnización por daños causados al medio de transporte en el que al producirse el incidente nuclear se hallasen los materiales nucleares que hubiesen intervenido en él no tendrá por efecto reducir la responsabilidad del explotador respecto de otros daños a una cuantía inferior a 150 millones de DEG, o cualquier cuantía superior establecida por la legislación de una Parte Contratante o una cuantía determinada con arreglo al apartado c) del párrafo 1 del artículo V.
4. El párrafo 7 se reemplaza por el siguiente texto:
  7. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención afectará a la responsabilidad de una persona física que por acto u omisión dolosa haya causado un daño nuclear que de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 3 o 5 del presente artículo no impone responsabilidad alguna al explotador con arreglo a la presente Convención.



## ARTÍCULO 7

1. El texto del artículo V de la Convención de Viena de 1963 se reemplaza por el siguiente:

1. El Estado de la instalación podrá limitar la responsabilidad del explotador por cada incidente nuclear a:

- a) no menos de 300 millones de DEG;
- b) no menos de 150 millones de DEG siempre que por encima de ese importe y hasta 300 millones de DEG, como mínimo, dicho Estado aporte fondos públicos para indemnizar los daños nucleares;
- c) por un máximo de 15 años a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, hasta un importe transitorio de no menos de 100 millones de DEG con respecto a un incidente nuclear ocurrido en ese período. Podrá estipularse un importe inferior a 100 millones de DEG, a condición de que el Estado haya de aportar fondos públicos para indemnizar los daños nucleares entre ese importe inferior y 100 millones de DEG.

2. Sin perjuicio del párrafo 1 del presente artículo, el Estado de la instalación, teniendo en cuenta la índole de la instalación nuclear o de las sustancias nucleares de que se trate y las posibles consecuencias de un incidente originado en ellas, podrá estipular un importe menor de la responsabilidad del explotador, siempre que el importe así estipulado en ningún caso sea inferior a 5 millones de DEG y siempre que el Estado de la instalación garantice la aportación de fondos públicos hasta el importe determinado con arreglo al párrafo 1.

3. Los importes estipulados por el Estado de la instalación del explotador responsable de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo y el párrafo 6 del artículo IV se aplicarán independientemente del lugar en que haya ocurrido el incidente nuclear.

2. A continuación del artículo V, añádense los siguientes artículos V A, V B, V C y V D nuevos:

### ARTÍCULO V A

1. Los intereses y costas concedidos por un tribunal en virtud de una acción de indemnización de daños nucleares se pagarán además de las cantidades a que se hace referencia en el artículo V.

2. Las cantidades mencionadas en el artículo V y en el párrafo 6 del artículo IV podrán redondearse al convertirlas en moneda nacional.

### ARTÍCULO V B



Cada Parte Contratante velará por que las personas víctimas de daños puedan invocar sus derechos de indemnización sin tener que iniciar distintos juicios según el origen de los fondos aportados para dicha indemnización.

#### ARTÍCULO V C

1. Si fuesen competentes los tribunales de una Parte Contratante distinta del Estado de la instalación, los fondos públicos requeridos de conformidad con los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo V y con el párrafo 1 del artículo VII, así como los intereses y costas concedidos por un tribunal, podrán ser aportados por la Parte Contratante mencionada en primer lugar. El Estado de la instalación reembolsará a la otra Parte Contratante todas las sumas que haya pagado por ese concepto. Estas dos Partes Contratantes convendrán el procedimiento de reembolso.
2. Si fuesen competentes los tribunales de una Parte Contratante distinta del Estado de la instalación, la Parte Contratante cuyos tribunales sean competentes tomará todas las medidas necesarias para permitir al Estado de la instalación intervenir en los juicios y participar en cualquier solución relativa a la indemnización.

#### ARTÍCULO V D

1. El Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica convocará una reunión de las Partes Contratantes a fin de modificar el importe máximo de la responsabilidad a que se refiere el artículo V cuando un tercio de las Partes Contratantes exprese tal deseo.
2. Las modificaciones se aprobarán por una mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes, siempre que por lo menos la mitad de las Partes Contratantes esté presente en el momento de la votación.
3. Al actuar con respecto a una propuesta de modificación de los importes máximos, la reunión de las Partes Contratantes tendrá en cuenta, entre otras cosas, el riesgo de daños derivados de un incidente nuclear, los cambios de los valores monetarios y la capacidad del mercado de seguros.
4. a) Toda enmienda aprobada de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo será notificada por el Director General del OIEA a todas las Partes Contratantes para su aceptación. La enmienda se tendrá por aceptada al término de un plazo de 18 meses contado a partir de su notificación, siempre que un tercio, por lo menos, de las Partes Contratantes en el momento en que la reunión haya aprobado la enmienda hubiesen comunicado al Director General del OIEA su aceptación de dicha enmienda. Una enmienda aceptada de acuerdo con este párrafo entrará en vigor a los 12 meses de su aceptación para las Partes Contratantes que la hayan aceptado.



- b) Si transcurrido un plazo de 18 meses a partir de la fecha en que haya sido notificada con miras a su aceptación, una enmienda no hubiese sido aceptada de acuerdo con el apartado a), se la considerará rechazada.

5. Para cada Parte Contratante que acepte una enmienda después de que haya sido aceptada pero todavía no haya entrado en vigor o después de su entrada en vigor de acuerdo con el párrafo 4 del presente artículo, la enmienda entrará en vigor a los 12 meses de su aceptación por esa Parte Contratante.

6. Un Estado que pase a ser parte en la presente Convención después de que una enmienda haya entrado en vigor de acuerdo con el párrafo 4 del presente artículo y a menos que ese Estado exprese otro propósito:

- a) será considerado Parte en la presente Convención en su forma enmendada;
- b) será considerado Parte en la Convención no enmendada en relación con cualquier Estado Parte que no esté obligado por la enmienda.

### ARTÍCULO 8

El artículo VI de la Convención de Viena de 1963 se enmienda de la manera siguiente:

1. El párrafo 1 reemplázase por el texto siguiente:

- 1. a) El derecho a reclamar una indemnización en virtud de la presente Convención se extinguirá si no se entablare la correspondiente acción:
  - i) con respecto a la pérdida de vidas o lesiones corporales, dentro de un plazo de treinta años contado a partir de la fecha del incidente nuclear;
  - ii) con respecto a cualquier otro daño, dentro de un plazo de diez años contado a partir de la fecha del incidente nuclear.
- b) Sin embargo, si según la legislación del Estado de la instalación, la responsabilidad del explotador estuviera cubierta durante un plazo mayor por un seguro u otra garantía financiera que incluya fondos públicos, la legislación del tribunal competente podrá disponer que el derecho a reclamar una indemnización al explotador solo se extinguirá después de ese plazo mayor, que no podrá exceder del plazo en que la responsabilidad del explotador esté cubierta según la legislación del Estado de la instalación.
- c) Las acciones de indemnización con respecto a la pérdida de vidas o lesiones corporales o, en virtud de una ampliación del plazo efectuada de acuerdo con el apartado b) del presente párrafo, con respecto a otros daños que se entablen después de transcurrido el plazo de diez años contado a partir de la fecha del incidente nuclear no afectarán en caso alguno a los derechos de indemnización, estipulados por la presente



Convención, de las personas que hayan entablado una acción en contra del explotador antes de la expiración de ese plazo.

2. Suprímese el párrafo 2.
3. El párrafo 3 reemplázase por el siguiente texto:
  3. El derecho a reclamar una indemnización en virtud de la presente Convención estará sujeto a prescripción o extinción, de conformidad con la legislación del tribunal competente, si no se entablare una acción dentro de tres años a contar desde la fecha en que la persona víctima de los daños haya tenido conocimiento o debería razonablemente haber tenido conocimiento de los daños y de la identidad del explotador responsable de los daños, siempre que no hayan vencido los plazos establecidos de conformidad con los apartados a) y b) del párrafo 1 del presente artículo.

## ARTÍCULO 9

El artículo VII se enmienda de la manera siguiente:

1. Al final del párrafo 1 añádense las dos oraciones siguientes y el párrafo enmendado pasa a ser apartado a) de dicho párrafo:

Cuando la responsabilidad del explotador sea ilimitada, el Estado de la instalación podrá estipular un importe máximo de la garantía financiera del explotador responsable, siempre que ese importe no sea inferior a 300 millones de DEG. El Estado de la instalación garantizará el pago correspondiente a las demandas de indemnización de daños nucleares que se hayan entablado contra el explotador en la medida en que el producto de la garantía financiera sea insuficiente para satisfacer dichas demandas, pero sin rebasar el importe de la garantía financiera que haya de darse de conformidad con este párrafo.

2. Al párrafo 1 agrégase el siguiente apartado b) nuevo:
  - b) Sin perjuicio del apartado a) del presente párrafo cuando la responsabilidad del explotador sea ilimitada, el Estado de la instalación, habida cuenta de la naturaleza de la instalación nuclear o de las sustancias nucleares presentes y de las posibles consecuencias de un incidente allí originado, podrá estipular un importe inferior para la garantía financiera del explotador, siempre que en ningún caso el importe así estipulado sea inferior a 5 millones de DEG y a condición de que el Estado de la instalación garantice el pago de las demandas de indemnización de daños nucleares que se hayan entablado contra el explotador mediante el suministro de los fondos necesarios en la medida en que el producto del seguro u otra garantía financiera sea insuficiente para satisfacer dichas demandas, y hasta el límite establecido en virtud del apartado a) del presente párrafo.
3. En el párrafo 3 intercálanse las palabras "o en los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo V" después de las palabras "del presente artículo".



## ARTÍCULO 10

El artículo VIII de la Convención de Viena de 1963 se enmienda de la manera siguiente:

1. El texto del artículo VIII pasa a ser el párrafo 1 de dicho artículo.
2. Añádese un párrafo 2 nuevo del siguiente tenor:

2. Sin perjuicio de la aplicación de la regla del apartado c) del párrafo 1 del artículo VI, en los casos en que respecto de las demandas entabladas contra el explotador los daños que hayan de indemnizarse con arreglo a la presente Convención rebasen, o sea probable que rebasen, el importe máximo aportado de conformidad con el párrafo 1 del artículo V, en la distribución de la indemnización se dará prioridad a las demandas relativas a la pérdida de vidas o lesiones corporales.

## ARTÍCULO 11

Al final del artículo X de la Convención de Viena de 1963 añádese una nueva oración:

El derecho de repetición estipulado en este artículo podrá ampliarse también en beneficio del Estado de la instalación en la medida en que haya aportado fondos públicos de conformidad con la presente Convención.

## ARTÍCULO 12

El artículo XI de la Convención de Viena de 1963 se enmienda de la manera siguiente:

1. Añádese un párrafo 1 bis nuevo del siguiente tenor:

1bis. Cuando un incidente nuclear ocurriere dentro del área de la zona económica exclusiva de una Parte Contratante o, si dicha zona no ha sido establecida, en un área que no exceda de los límites de una zona económica exclusiva, si dicha Parte la hubiese establecido, la competencia en lo que se refiere a las acciones relativas a daños nucleares provenientes de dicho incidente nuclear, para los fines de la presente Convención, solo recaerá en los tribunales de esa Parte. La oración anterior se aplicará si dicha Parte Contratante ha notificado al depositario sobre dicha área antes del incidente nuclear. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo se interpretará como que permite el ejercicio de competencia de una manera que sea contraria al derecho internacional del mar, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
2. Sustitúyase el párrafo 2 por el texto siguiente:

2. Cuando un incidente nuclear no ocurre dentro del territorio de una Parte Contratante, o dentro de un área notificada de conformidad con el párrafo 1 bis, o cuando el lugar del incidente nuclear no pueda determinarse con certeza, la competencia en lo que se refiere a esas acciones recaerá en los tribunales del Estado de la instalación del explotador responsable.



3. En el párrafo 3, primera línea, y en el apartado b), después de "1" intercálase ", Ibis".

4. Añádese el siguiente párrafo 4 nuevo:

4. La Parte Contratante cuyos tribunales sean competentes garantizará que la competencia para conocer de un incidente nuclear determinado recaiga únicamente en uno solo de sus tribunales.

### ARTÍCULO 13

A continuación del artículo XI añádese un artículo XI A nuevo del tenor siguiente:

#### ARTÍCULO XI A

La Parte Contratante cuyos tribunales sean competentes garantizará que en relación con las acciones de indemnización de daños nucleares:

- a) cualquier Estado pueda entablar una acción en representación de personas que hayan sufrido daños nucleares, que sean nacionales de ese Estado o tengan domicilio o residencia en su territorio, y que hayan dado su consentimiento para ello;
- b) cualquier persona pueda entablar una acción para hacer valer derechos emanados de la presente Convención que haya adquirido por subrogación o traspaso.

### ARTÍCULO 14

El texto del artículo XII de la Convención de Viena de 1963 se reemplaza por el texto siguiente:

#### ARTÍCULO XII

1. La sentencia dictada por un tribunal de una Parte Contratante al que corresponda la competencia y respecto de la cual no proceda ya ninguna forma ordinaria de revisión será reconocida a menos que:

- a) la sentencia se haya obtenido mediante fraude;
- b) no se le haya dado a la parte contra la que se dicte la sentencia la posibilidad de presentar su caso en condiciones equitativas;
- c) la sentencia sea contraria al orden público de la Parte Contratante en la que se gestione su reconocimiento o no se ajuste a las normas fundamentales de la justicia.

2. Toda sentencia definitiva que sea reconocida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá fuerza ejecutoria, una vez trasladada para su ejecución en



conformidad con las formalidades exigidas por la legislación de la Parte Contratante en la que se gestione la ejecución, como si se tratase de una sentencia dictada por un tribunal de esa Parte Contratante. Los méritos de una demanda con respecto a la cual se haya pronunciado la sentencia no podrán ser objeto de nuevo proceso.

### **ARTÍCULO 15**

El artículo XIII de la Convención de Viena de 1963 se enmienda de la manera siguiente:

1. El texto del artículo XIII pasa a ser párrafo 1 de ese artículo.
2. Añádese el siguiente párrafo 2 nuevo:

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, en la medida en que la indemnización por daños nucleares exceda de 150 millones de DEG, la legislación del Estado de la instalación podrá excluir de las disposiciones de esta Convención los daños nucleares sufridos en el territorio o en una zona marítima, establecida de conformidad con el derecho internacional del mar, de otro Estado que en el momento del incidente tenga una instalación nuclear en dicho territorio, en la medida en que éste no conceda beneficios recíprocos de un importe equivalente.

### **ARTÍCULO 16**

El artículo XVIII de la Convención de Viena de 1963 se reemplaza por el texto siguiente:

La presente Convención no afectará a los derechos y obligaciones que tenga una Parte Contratante con arreglo a las normas generales del derecho internacional público.

### **ARTÍCULO 17**

A continuación del artículo XX de la Convención de Viena de 1963 añádese el siguiente artículo XX A nuevo:

### **ARTÍCULO XX A**

1. En caso de una controversia entre Partes Contratantes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, las partes de la controversia se consultarán con miras a su solución mediante negociaciones o cualquier otro medio pacífico para resolver controversias que estimen aceptable.

2. En caso de que una controversia de la naturaleza a que hace referencia el párrafo 1 del presente artículo no pudiese resolverse dentro de seis meses contados desde la petición de la celebración de consultas formulada conforme al párrafo 1 del presente artículo, a petición de cualquiera de las partes de esa controversia se la someterá a arbitraje o se la remitirá a la Corte Internacional de Justicia para que decida. Una vez sometida una controversia a arbitraje, si dentro de seis meses contados a partir de la fecha de la petición las partes de la controversia no lograsen ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de ellas podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia

o al Secretario General de las Naciones Unidas la designación de uno o más árbitros. En caso de conflicto entre las peticiones de las partes de la controversia, tendrá prioridad la petición dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

3. Al ratificar, aceptar o aprobar la presente Convención o al adherirse a ella, todo Estado podrá declarar que no se considera obligado por uno cualquiera o por ninguno de los dos procedimientos estipulados para la solución de controversias en el párrafo 2 del presente artículo. Las demás Partes Contratantes no estarán obligadas por un procedimiento de solución de controversias estipulado en el párrafo 2 del presente artículo con relación a una Parte Contratante respecto de la cual esté en vigor tal declaración.

4. Toda Parte Contratante que haya formulado una declaración con arreglo al párrafo 3 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Depositario.

#### **ARTÍCULO 18**

1. Suprimense los artículos XX a XXV, los párrafos 2, 3 y el número de párrafo "1." del artículo XXVI, y los artículos XXVII y XXIX de la Convención de Viena de 1963.
2. Entre las Partes en el presente Protocolo, la Convención de Viena de 1963 y el presente Protocolo se entenderán e interpretarán en conjunto como un solo instrumento que podrá ser denominado la Convención de Viena de 1997 sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares.

#### **ARTÍCULO 19**

1. Un Estado que sea parte en el presente Protocolo pero no lo sea en la Convención de Viena de 1963 estará obligado por las disposiciones de esa Convención enmendada por el presente Protocolo en relación con otros Estados Partes en la misma y, de no haber expresado ese Estado una intención diferente en el momento de depositar uno de los instrumentos a que hace referencia el artículo 20, estará obligado por las disposiciones de la Convención de Viena de 1963 en relación con los Estados que sean únicamente partes en la misma.
2. Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones de un Estado que sea parte en la Convención de Viena de 1963 y en el presente Protocolo con respecto a un Estado que sea parte en la Convención de Viena de 1963 pero no lo sea en el presente Protocolo.

#### **ARTÍCULO 20**

1. El presente Protocolo se abrirá a la firma de todos los Estados en la Sede del Organismo Internacional de Energía Atómica, en Viena, del 29 de septiembre de 1997 hasta su entrada en vigor.
2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados que lo hayan firmado.



3. Cualquier Estado que no haya firmado el presente Protocolo podrá adherirse a él después de su entrada en vigor.

4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica, quien será el Depositario del presente Protocolo.

#### **ARTÍCULO 21**

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que se haya depositado el quinto instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben el presente Protocolo o se adhieran al mismo después de la fecha de depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, el presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que dicho Estado haya depositado el correspondiente instrumento.

#### **ARTÍCULO 22**

1. Cada una de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Depositario.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación.

3. Entre las Partes en el presente Protocolo, la denuncia por cualquiera de ellas de la Convención de Viena de 1963 con arreglo a su artículo XXVI no se interpretará en modo alguno como una denuncia de la Convención de Viena de 1963 enmendada por el presente Protocolo.

4. Sin perjuicio de la denuncia del presente Protocolo por una Parte Contratante en virtud del presente artículo, las disposiciones del presente Protocolo seguirán aplicándose a todos los daños nucleares causados por un incidente nuclear que ocurra antes de que haya surtido efecto dicha denuncia.

#### **ARTÍCULO 23**

El Depositario notificará con prontitud a los Estados Partes y a todos los demás Estados:

- a) cada firma del presente Protocolo;
- b) cada depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- c) la entrada en vigor del presente Protocolo;
- d) cualquier notificación recibida de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 bis del artículo XI;

- e) las peticiones para convocar una conferencia de revisión que se hayan recibido de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXVI de la Convención de Viena de 1963 y una reunión de las Partes Contratantes de conformidad con lo dispuesto en el artículo V D de la Convención de Viena de 1963 enmendada por el presente Protocolo;
- f) las notificaciones de denuncias que se hayan recibido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 y otras notificaciones pertinentes relativas al presente Protocolo.

#### ARTÍCULO 24

1. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará depositado en poder del Depositario.
2. El Organismo Internacional de Energía Atómica establecerá el texto unificado de la Convención de Viena de 1963 enmendada por el presente Protocolo en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso según lo dispuesto en el Anexo del presente Protocolo.
3. El Depositario entregará a todos los Estados copias auténticas certificadas del presente Protocolo juntamente con el texto unificado de la Convención de Viena de 1963 enmendada por el presente Protocolo.

EN FE DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Viena, a los doce días de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

